 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>promoviendo la transparencia y la eficiencia</small>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-012-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ identificada con Cedula de Ciudadanía N°65.812.074 de Fresno Tolima. ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía N°65.753.651 de Ibagué Tolima. JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO identificada con Cedula de Ciudadanía N°1.109.296.222 de Fresno Tolima.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN N°019.
FECHA DEL AUTO	05 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente auto no procede recuso alguno al tratarse de un proceso de única instancia.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de Noviembre de 2024.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de Noviembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.019

En la Ciudad de Ibagué a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-012-020 adelantando ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO – TOLIMA.**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA
Nit.	890.701.933-4
Representante legal	CARLOS ENRIQUE QUIROGA CALDERON

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ
Cédula	65.812.074 de Fresno – Tolima
Cargo:	Secretaria de Tránsito Municipal (10-01-2014 al 31-12-2015)

Nombre	ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA
Cédula	65.753.651 de Ibagué - Tolima
Cargo:	Secretaria de Tránsito Municipal (01-01-2016 al 30-07-2018)


Nombre	JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO
Cédula	1.109.296.222 de Fresno – Tolima
Cargo:	Secretaria de Tránsito Municipal (01-01-2012 al 31-12-2014)

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando No. CDT-RM-2020-00000537 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 19 de febrero de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo No.035 del 22 de marzo 2019 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguiente términos:

*“Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que **La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.***

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del controlador</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

De acuerdo con el criterio anterior, se estableció que en los procesos de cobro coactivo que se relacionan a continuación, opero el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que según la documentación que reposa en cada uno de ellos, no registra notificación del mandamiento de pago y otros fueron notificados fuera del término, así:

NUMERO RESOLUCI	FECHA RESOLU	NÚMERO COMPAREN	FECHA COMPAI	CEDULA	NOMBR	APELLID	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACION
20140513	2014/05/1	5035	2014/05/0	11092964	EDGAR ARM	LOPEZ	\$7,392,00	20140513	2014/11/	EXISTE EL MANDAMIENTO DE PAGO, PERO NO NOTIFICADO, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 3 MAYO DE 2017, LA CARPETA NO TIENE SOPORTE "COMPRENDO"
2246828	2016/01/0	2246828	2015/09/2	10730213	EDISON ALEJ	GALLEG	\$15,464,44	224682	2016/02/	NO REPOSA NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
20140506	2014/05/0	5018	2014/04/2	10727461	FREDY YOB	JIMENE	\$7,392,00	5018	20/01/20	NO FUE NOTIFICADO MANDAMIENTO DE PAGO, LA NOTIFICACION POR AVISO NO TIENE FIRMA, NO EXISTE EVIDENCIA DE DESPLAZACION DE MISMO.
20141216	2014/12/1	5150	2014/12/0	1731761	ISIDRO	RIAÑO ALBA	\$14,784,00	5150	4/02/20	SE ENVIO CITACION PARA NOTIFICACION DE PAGO, PERO EL MISMO NO FUE NOTIFICADO
29	2016/02/2	2246825	2015/09/2	110	JEIMAR LEON	MUÑOZ	\$7,732,20	NO REPO		NO REPOSA MANDAMIENTO DE PAGO, NI NOTIFICACION DE PAGO, PRESCRIBIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
20140520	2014/05/2	1509445	2014/05/1	110	JHON JAIRO	BENAVIDES MU	\$29,568,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIO EL 10 DE MAYO DE 2017
2246824	2015/09/1	2246824	2015/09/1	110	JOSE ABAD	GARCIA RUEDA	\$7,740,800	2246824	201	NO REPOSA NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018
5296	2016/02/0	5296	2015/04/1	9343648	OMAR MAU	CALDERON F	\$15,473,00	NO REPO		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIO EL 11 DE ABRIL DE 2017
20150421	2015/04/2	2031759	2015/04/1	7	LUIS ABELARD	ALVAREZ HERM	\$7,740,800	2015042101	04/02/2016	SE EXPIDIO MP EL 04/02/2016, NO REGISTRA NOTIFICACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 11/04/2015
20150306	2015/03/0	2044691	2015/03/0	110	ANDERSON	RAMIREZ GUE	\$14,148,000	NO TIENE		NO REGISTRA MANDAMIENTO DE PAGO, DESDE EL 04/01/2016 NO PRESENTA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 01/03/2018.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

2246830	2016/01/0	2246830	2015/09/2	100	JESUS ALBERT	PINEDA LONDO	\$7,740,800	NO TIENE	DESDE EL 07/02/ NO REGISTRA NI ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 26/09/2018
2246888	2016/01/0	2246888	2015/10/1		MARCO AUREL	MARIN CARMO	\$14,148,000	NO TIENE	DESDE EL 07/02/ NO REGISTRA NI ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 17/10/2018
5558	2016/01/0	5558	2015/12/2	2	ZORAIDA	DIAZ HENAO	\$15,464,400	NO TIENE	DESDE EL 30/12/ NO REGISTRA NI ACTUACIONES, NI HA EXPEDIDO MF COMPARENDO PRESCRIBE EL 25/12/2018
							\$ 164,788,400		


(...)"

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.035 de 2019, profiere el **Auto de Apertura de Investigación** No. 020 del 05 de agosto de 2020, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 y **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (folios 14 a 22).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, las señoras **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO** (folio 48) y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA** (folios 127 al 128).

Respecto a la señora **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió auto de fecha 08 de mayo de 2023, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **VALENTINA GUERRERO SANTOS**, el día 03 de octubre de 2023.

El día 22 de febrero de 2024, se profirió auto de imputación No. 003, solidariamente en contra de la señora **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018, por los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015 en cuantía de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$164.788.400.00)** y solidariamente en contra de la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CASTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, por los comparendos No. 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015 en cuantía de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$30.928.800.00)** los cuales hacen parte integral del daño patrimonial (folios 159 al 175).

Mediante fallo No. 008 de fecha 13 de septiembre de 2024, este despacho resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo, **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, de manera solidaria y en la siguiente forma:

a) Solidariamente en contra de la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$241.693.106.00)**, correspondiente a los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.


b) Solidariamente en contra de la señora **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$131.302.702.00)**, correspondiente a los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015 y 2044691 del 01 de marzo de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

c) Solidariamente en contra de la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$43.125.766.00)**, correspondiente a los comparendos No. 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

Por medio de escrito radicado el día 23 de septiembre de 2024, la apoderada de oficio de la señora **SYLVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, presentó recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-020, visto a folios 344 al 347.

Mediante escrito radicado el día 23 de septiembre de 2024, el apoderado de confianza de la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, presentó recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-020, visto a folios 490 al 493.

Y por último, el día 23 de septiembre de 2024, la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>al servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-012-020, visto a folios 500 al 505.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1- SYLVIA LILIANA MARTIENZ GONZALEZ


La Estudiante Valentina Guerrero Santos, en calidad de apoderada de oficio, mediante escrito radicado el día 23 de septiembre de 2024, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: Frente al punto tercero no resulta ser cierto que los procesos del cobro coactivo de los comparendo de tránsito, este a cargo de la secretaria de Transito del municipio, evidenciado que el secretario de hacienda, el día 17 de agosto del 2021 envió una certificación a la Contraloría Departamental del Tolima donde indica que según el **Decreto 044 del 2011** el área encargada de adelantar los procesos del cobro coactivo de los comparendos de tránsito hasta el año 2016 fue la Secretaria Municipal de Hacienda; Y que a partir del 25 de noviembre del 2016 mediante **Resolución N° 327** el área encargada de adelantar los procesos de cobro coactivo de los comparendos de tránsito es la secretaria de Transito del Municipio, cabe aclarar que para el año 2016 la Señora **Sylvia Liliana Martínez González** no laboraba en la secretaria de tránsito, terminando sus labores el día treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinticuatro (2015).

Así mismo, el **Acta de concertación N° 001 DE 2016** "Procedimientos para la recuperación de cartera por concepto de comparendos de tránsito, proceso de gestión de tránsito y transporte" evidencia claramente que desde el año 2016 la secretaria de tránsito inicio con el cobro coactivo de los comparendos de tránsito. Dejando claridad

Página 5 | 31

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que en el año que laboro la señora **Sylvia Liliana Martínez González**, los encargados del Cobro coactivo de los comparendo de tránsito era la secretaria de Hacienda.

SEGUNDO: Frente al punto quinto, cuando presente la defensa de mi apoderada **Sylvia Liliana Martínez González** dejaba claro el termino de caducidad, y no el termino prescripción, teniendo en cuenta que cada termino tiene un significado diferente, y así lo indica la **Ley 610 del 2000 en el Artículo 9º**, de la siguiente manera:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos a actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto".

"La responsabilidad fiscal prescribira en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública"

Frente al termino de **CADUCIDAD** anteriormente mencionado y debidamente explicado por la **Ley 610 del 2000 en su artículo 9º**, la contraloría departamental del Tolima tuvo 5 años para dar apertura a la investigación desde la ocurrencia de los hechos, y para el caso que nos ocupa no se surtió el tramite dentro de la oportunidad procesal debida, puesto que el **Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal data del cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)**, por lo cual los comparendos que mencionare a continuación cumplieron con el termino de caducidad antes de la fecha en que se presentó el Auto de apertura.

Comparendo N° 5035 de fecha 04/05/2014

Comparendo N° 5018 de fecha 27/04/2014


Comparendo N° 5150 de fecha 06/12/2014

Comparendo N° 1509445 de fecha 11/05/2014

Comparendo N°2044691 de fecha 01/03/2014

Comparendo N° 2031759 de fecha 12/04/2015

Teniendo en cuenta así los comparendos anteriormente mencionados, se puede evidenciar que desde el momento en que se presentaron los comparendos "Daño al patrimonio público" Hasta el día 05 de agosto del 2020 que se presentó el auto de apertura, ya habían transcurrido 6 años. Recordando que el término de caducidad desde el momento en que se presenta el daño al patrimonio público es de 5 años para proferir el auto de apertura, pasándose así del tiempo establecido por la **Ley 610 del 2000**, por lo cual no se deben tener en cuenta como hecho generado en contra de mi representada.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la orientación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El comparendo que se debe tener en cuenta en contra de mi representada es N°2246824 de fecha 12/09/15, faltando un mes para cumplir con el termino de caducidad con la fecha del Auto de apertura del 05 de agosto del 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho la siguiente normativa:

Art 29 Constitucional- Debido proceso, Ley 610 del 2000 Art 9º- Caducidad y prescripción.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, solicito respetuosamente los siguiente:


PRIMERO: Verificar la certificación que presento la secretaria de hacienda el día 17 de agosto del 2021 y el **Acta de Concertación N°001 de 2016**, para tener claridad que la Secretaria de Hacienda era la encargada de los procesos de cobro coactivo de los comparendos de tránsito hasta el año 2016 y la secretaria de tránsito no era la encargada del proceso de cobro coactivo de los comparendos de tránsito donde laboro mi representada **Sylvia Liliana Martínez González** desde el 10-01-2014 al 31-12-2015. En la presente acta de concertación podemos evidenciar el **Decreto 044 del 07 de julio del 2011**, donde explica claramente quienes eran los encargados de cobro coactivo de los comparendo de tránsito.

SEGUNDO: Tener claridad de la diferencia del concepto de caducidad y prescripción que nos habla la **Ley 610 del 2000 Art 9º**, en donde deja bastante claro el concepto de caducidad, el cual hice referencia en el momento de presentar la defensa de mi presentada **Sylvia Liliana Martínez González**, para dar cabalidad a la caducidad de los comparendos anteriormente mencionados, ya que no se dio el cumplimiento de los 5 años para expedir el Auto de apertura como lo indica la Ley 610 del 2000.

TERCERO: Que sea notificada la nueva decisión al respecto

PRUEBAS

1. Certificación de la secretaria de hacienda del municipio de fresno del día 17 de agosto del 2021
2. Acta de concertación N°001 de 2016 "Procedimiento para la recuperación de cartera por concepto de comparendos de tránsito, procesos de gestión de tránsito y transporte". El acta adjunta el decreto 044 07 de julio de 2011, dando claridad de quien estaba a cargo del proceso de cobro coactivo de los comparendos de tránsito
3. Adjunto fallo con responsabilidad fiscal N° 017 del 27 de octubre del 2021, con Radicado N° 112-106-2016. Otro proceso de la señora Sylvia Liliana Martínez González, que fallaron a su favor, frente al término de caducidad que mencione anteriormente de la Ley 610 del 2000, en el artículo 9º, dejando bastante claro los 5 años a partir de los hechos para proferir el auto de apertura. Página 27 y 28 Caducidad fiscal, pagina 34 y 35 daño al patrimonio del Estado."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2- JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO

El Dr. John Jairo Mendez Diez, en calidad de apoderado de confianza, mediante escrito radicado el día 23 de septiembre de 2024, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

"(...)

De acuerdo a lo decidido por la Contraloría departamental respecto al fallo con responsabilidad fiscal de los Investigados, elabora de acuerdo al sustento legal respecto a la conducta las siguientes apreciaciones:

"En el Decreto Municipal No. 064 de 2013, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la administración central del municipio de Fresno Tolima (folio 5). Con respecto a la secretaria de Tránsito y transporte, se establecen como funciones esenciales pertinentes y como

Contribuciones individuales al caso:

5. Adaptar y cumplir dentro de la localidad las políticas que sean delegadas en materia de transporte y tránsito por parte de las autoridades departamentales y nacionales


11. Realizar la gestión de cobro de accidentes de tránsito incluidos los comparendos que hayan prescrito, en los términos y condiciones establecidas por las normas Vigentes

A su vez, en el mismo (folio 5), encontramos la Resolución No. 327 del 25 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL DE COBRO DE CARTERA Y REGIMEN DE COBRO DE ACUERDOS DE PAGO PARA LA SECRETARIA DE TRANSITO DE FRESNO TOLIMA disponiendo en su artículo primero "Adoptar las políticas y procedimientos para el Cobro coactivo y acuerdo de pago de la secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno Tolima."

Para esta Dirección resulta caro que tratándose del cobro coactivo por infracciones a las normas de tránsito, dicha obligación por disposición legal, estuvo en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Transporte, la cual de manera taxativa, dispuso que: realizar la gestión de cobro de accidentes de tránsito incluidos los comparendos que hayan prescrito, en los términos y Condiciones establecidas por las normas vigentes. (Subrayado fuera de texto original), (negrilla mía) pudiéndose concluir sin lugar a equívocos que a partir de la fecha anteriormente mencionada, Corresponía a la Secretaría de Tránsito y Transporte, realizar directamente las gestiones de cobro ya sean persuasivas o coactivas de los comparendos de tránsito." (página 24 del fallo)

Como se puede observar la Contraloría falla al analizar de manera segregada la norma sin tener en cuenta que es una sola oración la parte que dice "Incluidos los comparendos que hayan prescrito", y como es claro mi poderdante a pesar de estar prescritos los comparendos, cumplió con la obligación de realizar la gestión de cobro, teniendo igual claro que esta norma va en contra de la ley LEY 769 DE 2002, pero en ningún renglón del citado Decreto Municipal No. 064 de 2013, se evidencia la responsabilidad taxativa del secretario de tránsito de realizar el cobro de los comparendos. Así mismo la contraloría de manera textual dice lo siguiente:

"Frente al punto tercero, no resulta cierto que el cobro coactivo de los comparendos de tránsito se encuentre en cabeza de la Secretaría de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Hacienda, toda vez que estudiado el Decreto No. 044 del 07 de julio de 2011, mencionado y allegado por la implicada visto a folios 267 al 276, este despacho puede evidenciar que si bien se le otorgó competencia a la Secretaría de Hacienda del cobro coactivo, esta se limitó únicamente a la rentas municipales, entendiéndose por estas, como impuestos, tasas, importes y contribuciones, sin hacer mención a los comparendos de tránsito, los cuales corresponden a ingresos no tributarios o ingresos no Corrientes, provenientes de multa." (subrayado y negrillas mías) (pag 26 del fallo)

A pesar de esta afirmación podemos observar con sorpresa que el Mandamientos de pago comparendo 5558 a nombre de ZORAIDA DIAZ HENAO **fue realizado por la secretaria de hacienda municipal**, como consta en las carpetas y que igual anexo el mandamiento a este recurso, encontrándonos ante una falta de seguridad jurídica que a todas luces genera dudas en la observación y calificación de las pruebas allegadas por parte de la Contraloría donde se podría generar una violación clara al derecho a la defensa de mi prohijada causando nulidades procesales.

De igual manera la Contraloría afirma al calificar la conducta lo siguiente:


En este caso, a calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, Cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "La fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó"

De esta manera y Como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 40 y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "Cabe destacar que este tipo de responsabilidad- la fiscal, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo(...) definido como el Conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con **la observancia plena de las garantías propias del debido proceso**, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, exservidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal. (Subrayado fuera de texto). (negrillas y subrayado mío) (pag 37 del fallo)

Es más que claro como lo dice la corte según sentencia que la Contraloría aporta y que en su parte específica subraye y resalte en negrilla, que el proceso administrativo adelantado por este órgano de control debe ser "**con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso.**"

Podemos igual observar en la carpeta digitalizada de los comparendos que existió una violación al debido proceso por doble audiencia en el caso de MARCO AURELIO MARIN CARMONA, comparendo 2246888 violando el principio de legalidad y de seguridad Jurídica.

Aunque este tipo de procesos de carácter administrativos como lo es el de responsabilidad fiscal permite la defensa directa por parte del investigado, no es ajena al principio que debe tener defensa técnica como lo estipula el artículo 29 de la Constitución política, como en el caso sub-examine donde mi prohijada se ha defendido de manera directa con el conocimiento limitado de las normas y sus derechos, a lo que ha desembocado que no se fijara en los actos enunciados y en el acervo probatorio que igual paso por alto la Contraloría al no tener en cuenta las fallas en los procesos de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz alerta del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cobros coactivos donde en lo que respecta al comparendo 5558 a nombre de ZORAIDA DIAZ HENAO no se tuvo en cuenta lo enunciado en el artículo 159 de la LEY 769 DE 2002, y fungió en el proceso un funcionario que en este caso es la secretaria de hacienda y quien no corresponde ni a una autoridad y menos un organismo de tránsito siendo nula la actuación realizada, presentando discrepancias respecto a las responsabilidades individuales por parte de mi poderdante, además que es claro cuando en el mismo proceso ustedes afirman como lo afirma en el acta de entrega la secretaria saliente:

se hace necesario aclarar que los procesos de cobro coactivo que se adelantaron en las vigencia mencionadas se hizo sobre los documentos encontrados ya que no se recibió ni se evidenció relación alguna de comparendos, (el subrayado es mío), y en el caso del comparendo 2246888 a nombre de **MARCO AURELIO MARIN CARMONA**, existen dos actos administrativos distintos para la misma audiencia única de la **LEY 769 DE 2002**, presentando una inseguridad jurídica frente al caso, y serian nulas de pleno derecho, por lo que operaria la caducidad del **ARTÍCULO 161 de la LEY 769 DE 2002**, exonerando de responsabilidad fiscal a mi poderdante.

Es más gravosa la situación a la que nos estamos enfrentando respecto al debido proceso y a las posibles nulidades debido a las fallas que ya se están mostrando y la siguiente respecto al no cumplimiento por parte de este ente de control a no cumplir el mandato legal referente a los siguiente:

LEY 769 DE 2002 ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2. Ley 1383 de 2010.

Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

*Los Gobernadores y los **Alcaldes**.*

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.(...) (negrilla y subrayado mío).

Donde es claro que la Contraloría no vinculo al Gestor Fiscal principal correspondiente a los alcaldes de los mandatos donde se surtieron los Comparendos siendo los mismos los siguientes:


ENERO 2012-DICIEMBRE 2015-Gustavo Castaño

ENERO 2016- Carlos Andrés López Chica Estuvo un mes, el Señor Fernando Borja Sánchez (encargo Gobernador) JUNIO 2016 ENERO 7 2017 Alonso Ospina

ENERO 9 2017-DICIEMBRE 31 2019 Carlos Cárdenas.

Y como se observa en la calificación del nexo causal y responsabilidad, la Contraloría no tiene en cuenta que el alcalde es autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contratación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho

y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (...) (subrayado y negrilla míos)

Es mas que claro que se ha violado de manera reiterativa el debido proceso a mi poderdante, siendo igual que a pesar de que ya existe fallo de primera instancia, no es camisa de fuerza para decidir. lo aqui estipulado y mas respecto a como ya lo, enuncie pero que se hace necesario volver a decir, que en la carpeta digitalizada de los comparendos que existió una violación al debido proceso por la celebración dos veces de la audiencia única en el caso de MARCO AURELIO MARIN CARMONA, comparendo 2246888 violando el principio de legalidad y de seguridad jurídica y por el mandamientos de pago realizada por la secretaria de hacienda municipal comparendo 5558 a nombre de ZORAIDA DIAZ HENAO.


Por esta razón es imposible para un funcionario recién posesionado, como es en el caso de mí poderdante, entrar a subsanar los mencionados procesos, debido a que ni siquiera se hizo entrega individualizada de los comparendos, dejando según el acta de entrega, un vacío respecto a los dos comparendos números 2246888 y 5558 correspondían a la vigencia del 2015 ya que si no estaban dentro de los que se les habían iniciado los respectivo procesos y notificados los mismos, correspondía a los documentos que la secretaria saliente no encontró y no recibió como ella misma aduce en la entrega; y más en las fallas de procedimiento ya descritos, por esa razón no se puede aplicar responsabilidad alguna ya que nadie está obligado a lo imposible por estos procesos a punto de prescribir que estaban sin un formato de control de términos y sin entrega de la carpeta como tal y además con violaciones sustanciales respecto a la secretaria de hacienda quien inicio el proceso coactivo en uno (comparendo 5558) y respecto a dos actos administrativos de una audiencia única para el otro comparendo (comparendo 2246888).

ANALISIS DE LA CONDUCTA

Se debe destacar que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal, esto es coherente con el artículo 5º de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal, este es el pilar contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto, es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

La Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal, la Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos estatales

Si bien es cierto, la Ley 610 de 2000 presentaba un vacío conceptual sobre la determinación de la culpa para decretar la Responsabilidad Fiscal, ello fue definido ahora por la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

**DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)*"

Sin embargo, dada la afinidad, considero conveniente, tener en cuenta las definiciones que sobre el particular trae la Ley 678 de 2001:

"ARTICULO 5º Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado (...)

ARTÍCULO 6º Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (el subrayado es mío).

Así las cosas y como se puede observar, no existe una extralimitación en el ejercicio de las funciones de mi poderdante y menos se puede afirmar que cometió una omisión inexcusable, ya que como está probado con el informe o acta de entrega que se encuentra en el folio 128 del expediente que realiza ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA con fecha del 15 de agosto del 2018, ahí mismo ella aduce que en lo que respecta a la vigencia del 2015 y otras, se llevó a cabo las correspondientes actuaciones procesales y fueron notificados a los implicados y hace la siguiente afirmación:


"se hace necesario aclarar que los procesos de cobro coactivo que se adelantaron en las vigencias mencionadas se hizo sobre los documentos encontrados ya que no se recibió ni se evidenció relación alguna de comparendos" (subrayado mío).

Además ya se encuentra probado según carpetas de los comparendos que existió una violación al debido proceso por la celebración dos veces de la audiencia única en el caso de MARCO AURELIO MARIN CARMONA, comparendo 2246888 violando el principio de legalidad y de seguridad jurídica y por el mandamiento de pago realizada por la secretaria de hacienda municipal comparendo 5558 a nombre de ZORAIDA DIAZ HENAO, por lo tanto tampoco me entrego en su debido momento, por lo que no se me puede calificar mi conducta como CULPA GRAVE y en menos medida de DOLO.

ANEXOS

- 1- Poder
- 2- Mandamiento de pago realizada por la secretaria de hacienda municipal comparendo 5558 a nombre de ZORAIDA DIAZ HENAO
- 3- Dos actas distintas de la misma audiencia única a nombre de MARCO AURELIO MARIN CARMONA, comparendo 2246888."

3- ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelera del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

La señora Ana Luz Ramírez Acostas, mediante escrito radicado el día 23 de septiembre de 2024, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

"(...)

Como primera medida me voy a permitir efectuar un análisis detallado de cada uno de los casos referidos y me permitiré adjuntar al presente recurso todas las pruebas que se debió tener en cuneta al momento del fallo.

No	orden comparendo	Nombre	Fecha comparendo	Valor indexado
1	5035	EDGAR ARMANDO LOPEZ	5/4/2014	\$11,048,779.00

En este caso me permito hacer la trazabilidad de la gestión que estuvo a manos de la secretaría de tránsito del Municipio de Fresno Tolima:

Resolución de Sanción 2014051301, Mandamiento de Pago 5053, citación para notificación personal y Notificación por aviso orden de mandamiento de pago.

<p style="text-align: center;">INACTIVAMIENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DEL FRESNO SECRETARÍA DE TRANSITO CALLE DEL COMERCIO No. 1001 - 2014 CALLE DEL COMERCIO No. 1001 - 2014 CALLE DEL COMERCIO No. 1001 - 2014</p> <p style="text-align: center;">Resolución No. 2014051301 del 13/09/2014</p> <p style="text-align: center;">RESULTANDO Y CONSIDERANDO</p>	<p style="text-align: center;">MANDAMIENTO DE PAGO 5053</p> <p style="text-align: center;">FRESNO 2014051301</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES:</p>
--	--

FRESNO
La mejor opción

OPCION CHERO 10 DE 2017

SEÑOR
EDGAR ARMANDO LOPEZ
DIRECCION: NO REPORTA EN EL RUMI
CUBAJO: NO REPORTA
TELEFONO:
C.C.: 109.13448

Aviso de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

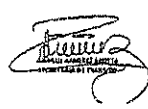
Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 228 del Estatuto Tributario Nacional, mediante la presente notificación lo cito para que en término de 10 (diez) días, comparezca ante este despacho, a fin de notificarse personalmente el contenido del Mandamiento de Pago No. 5053, por medio de la cual se "libra sobre coacción", en sus términos y condiciones, por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Fresno.

Por lo anterior se solicita su presencia en las instalaciones de la secretaría de tránsito del municipio de Fresno ubicada en la Cra. 7 con 328 primer piso de la Alcaldía Municipal.

De advertencia que, de no comparecer en el término fijado, de acuerdo con la disposición normativa en cita, se procederá realizar la notificación por escrito.

Atentamente,



No firme por la notificación
lo que no está en el texto.

MANDAMIENTO DE PAGO

FRESNO 2014051301

CONSIDERACIONES:

Con el fin de pagar el impuesto de tránsito, se cita a comparecer al señor EDGAR ARMANDO LOPEZ, identificado con documento de identidad No. 1.109.296.486 por resolución de la secretaría del Consejo Nacional de Tránsito.

NOTIFICACION POR AVISO

Fresno, 04 de febrero de 2017.


SEÑOR
EDGAR ARMANDO LOPEZ
La Ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, por el hecho de que se es un niño de gestiones en números telefónicos de notificación, se procede a notificarse por Aviso el contenido de la orden de mandamiento de pago, emitida por la Secretaría de Tránsito Fresno.

Se ampara copia íntegra de la notificación en UN (1) folio.

Se advierte que la notificación estará publicada durante cinco (5) días y no considerará válida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

No	orden comparendo	Nombre	Fecha comparendo	Valor indexado

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
6	1509445	JHON JAIRO BENAVIDEZ MUÑOZ	11/5/2014
			\$44,195,116.00

En este caso me permito hacer la trazabilidad de la gestión que estuvo a manos de la secretaria de tránsito del Municipio de Fresno Tolima:

Orden de Comparendo, Resolución de sanción No. 2014052001, mandamiento de pago No. 1509445, citación para notificación personal, Notificación por aviso orden de mandamiento y solicitud de certificación al soporte MINTIC.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Resolución 0278 del 19 de abril de 2001
Municipio de Fresno
Código 7106000

RESOLUCIÓN No. 2014052001

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL Y SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE FRESNO TOLIMA, en uso de sus facultades legales en especial las que se otorgan en la Ley 769 de agosto de 2002, Ley 1303 de marzo 14 de 2010, y Ley 1474 de 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la autoridad competente impuso orden de Comparendo Nacional No. 999999900001509445 de fecha 11 de mayo de 2014, con (B1) prueba técnica que demuestra la embriaguez al señor JHON JAIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1109294142, por incumplir con la infracción de tránsito Codificada "CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS", consignada en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, modificada por el artículo 4º de la ley 1474 de 2013.

Que en lo orden de comparendo Nacional No. 999999900001509445 de fecha 11 de mayo de 2014, se anuló que el señor JHON JAIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1109294142, "se niega a hacerse la prueba".

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Resolución 0278 del 19 de abril de 2001
Municipio de Fresno
Código 7106000

MANDAMIENTO DE PAGO
1509445

Fresno, 20/11/2014.

La secretaria de Hacienda Municipal de Fresno (Tolima), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 en 150, modificada por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, la Ley 1055 de 2004 en 5, en armonía con lo dispuesto en los artículos 824 y 34 del Estatuto Tributario Nacional, Resolución 0347 de Julio 12 de 2011, y las demás disposiciones de orden pertinente, procede a liberar mandamiento de pago por la jurisdicción administrativa casaca, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

* Que a través de comparendo No. 999999900001509445, de fecha «11/05/2014» (en día e audiencia pública al señor JHON JAIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con documento de identidad No. 1.106.294.742 por violación de las normas del Código Nacional de Tránsito.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Resolución 0278 del 19 de abril de 2001
Municipio de Fresno
Código 7106000

Oficio No. NTFS 26 DE ABRIL DE 2016

SEÑOR
JHON JAIRO BENAVIDEZ MUÑOZ
DIRECCIÓN VECERO AL SERPICO
CIUDAD FRESNO
TELÉFONO NO REPORTA
CÓDIGO 7106000

Ante la EFICACIA PARA NOTIFICACION PERSONAL.

De conformidad con el artículo 824 del Estatuto Tributario Nacional, mediante la presente notificación la cita para que en un término de 10 (diez) días, comparezca ante el pago No. 1509445, por medio de la cual se sigue sobre su persona "el cual fue imputado por la secretaria de tránsito y transporte del Municipio de Fresno".

Por lo anterior se solicita su presencia en la instancia de la secretaria de tránsito del municipio de Fresno ubicada en la Cra. 7 No. 308 primer piso de la Abadía Municipal.

Se advierte que de no comparecer en el término indicado, de acuerdo con la disposición contenida en ella, se procederá a realizar la notificación por correo.

Aclaraciones:

no me puede encontrar el lugar en la ciudad y tampoco tiene dirección en el auto.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Resolución 0278 del 19 de abril de 2001
Municipio de Fresno
Código 7106000

LA SUSCRITA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FRESNO

CERTIFICO QUE:

Una vez revisado el expediente del señor JHON JAIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.106.294.742, reporto como correcta la vereda al Espigo, en la cual no fue posible verificar la realidad del cobro en relación con la respectiva notificación.

Que, revisado el expediente tampoco reporta ningún documento para continuar el proceso de notificación.

Una vez revisado en el RUNT, tampoco se evidencia ninguna para continuar con este proceso, en tal sentido se continúa la notificación en términos de ley establecidos para ella.

En vista de lo anterior, a la presente se anexa información generada en el RUNT.

Dada en Fresno Tolima, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2016.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Resolución 0278 del 19 de abril de 2001
Municipio de Fresno
Código 7106000

Señor (a) JHON JAIRO BENAVIDEZ MUÑOZ
Dirección:

REF: NOTIFICACION POR AVISO ORDEN DE MANDAMIENTO DE PAGO
Comparendo N. 999999900001509445
Resolución N. 2014052001

Con el fin de dar aplicación al Artículo 823 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 826 del mismo Estatuto, se le informa que ante la imposibilidad de notificación de manera personal del Mandamiento de Pago de la referencia, usted queda notificado por esta medio.

De igual manera, atende con el artículo 826 del Estatuto Tributario, se le solicita que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el señor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrá proponerse mediante escrito las excepciones.

NOTA: Si desea evitar este proceso de cobro cobrado, usted puede realizar el pago a través de los puntos SIMIT en cualquier parte del país y recibir la prueba SIMIT en la fecha del pago, en la medida de la conformidad por el valor reportado por el motor y en la medida de haberse cancelado el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Si desea cancelar el monto de la deuda, envíe el pago a nombre de la secretaria de tránsito municipal de FRESNO TOLIMA, indicando nombre del comparendo y la situación en relación con el respectivo comparendo y dentro del de cinco (5) días hábiles, nos vamos obligados a continuar con el trámite de cobro cobrado, si ya canceló, tener hacer caso omiso a este comunicado y allegar la prueba del pago.

Mayer información al teléfono 2561776

Contenido:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Resolución 0278 del 19 de abril de 2001
Municipio de Fresno
Código 7106000

Fresno, 30 de Mayo de 2016.


NOTIFICACION POR AVISO

Señor
JHON JAIRO BENAVIDEZ MUÑOZ
La Ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, por el hecho de que en su oficina sin direcciones ni números telefónicos de notificación, procede a notificarle por Aviso el contenido de la orden de mandamiento de pago, suscrito por la Secretaría de Tránsito Fresno.

Se anexa copia íntegra de la notificación en UN (1) folios.

Se advierte que la notificación estará publicada durante cinco (5) días y se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz de un del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023 CODIGO: F24-PM-RF-03

No	orden comparendo	Nombre	Fecha comparendo	Valor indexado
8	5296	OMAR MAURICIO CALDERON FLOREZ	12/4/2015	\$22,580,049.00

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DEL FRESCO
SECRETARÍA DE TRANSITO
Resolución 02786 del 18 de abril de 2.001
Ministerio de Transporte
Codigo 7328300

Resolución No. 00005296

LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO DE FRESCO TOLIMA, en uso de sus facultades legales en especial las que le otorga la Ley 789 de Agosto de 2002, Ley 1383 de marzo 18 de 2010, y la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que el señor OMAR MAURICIO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.478.484, fue sancionado con el Comparendo Local No. 00005296, por agente de tránsito en fecha 12 de Abril de 2015, con prueba de embriaguez GRADO 3, NOMBRE DE LA INFRACCION: **F- CONducIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**

Que el señor OMAR MAURICIO CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.478.484, no se presentó dentro de los términos establecidos por la Ley 1383 de marzo 18 de 2010 a reconocer la falta, para definir su situación, Art. 22 y 24 reformados Art. 135 y 136 Ley 789 de 2002, Art. 4 miles de la Ley 1696 de 2013 que afirma el numeral E.3 y se crea el literal F, en el Art. 131 de la Ley 789 de 2002, modificada por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Que el infractor se negó a hacerse la prueba de embriaguez y según la ley 1696 del 2013 la cual dice que al conductor infractor, se sigue a realizar la prueba de embriaguez se le impondrá el máximo grado de embriaguez, indicado GRADO 3.

Que cuando el sistema SIMIT, a la fecha el infractor no presenta historial por las mismas faltas.

Que por lo anteriormente expuesto, este Desahucia.

MUNICIPIO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DEL FRESCO
SECRETARÍA DE TRANSITO
Resolución 02786 del 18 de abril de 2.001
Ministerio de Transporte
Codigo 7328300

MANDAMIENTO DE PAGO
00005296

Fresno, 10/07/2016

Lo secretario de Hacienda Municipal de Fresno (Tolima), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 789 de 2002 art. 159, modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, la Ley 1056 de 2008 art. 5, en armonía con lo dispuesto en los artículos 924 y 91 del Estatuto Tributario Nacional, Resolución 0347 de Julio 15 de 2011, y las demás disposiciones de orden pertinente, procede a llevar mandamiento de pago por la jurisdicción administrativa coactiva, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que a través de comparendo No. 00005296, de fecha 12/04/2015, se otorgó a su presencia pública al señor(a) OMAR MAURICIO CALDERON FLOREZ identificado con documento de identidad No.93.436.484 por violación de las normas del Código Nacional de Tránsito.

Mediante Resolución N. 2015042101 de fecha 31/04/2015, se inspeccionó al Municipio de Fresno, imputó sanción y a su favor, al señor OMAR MAURICIO CALDERON FLOREZ identificado con documento de identidad No.93.436.484 por valor de \$215.473.000 (Miles Legal Colombiano).

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DEL FRESCO
SECRETARÍA DE TRANSITO
Resolución 02786 del 18 de abril de 2.001
Ministerio de Transporte
Codigo 7328300

Oficio No. STTN SEPTIEMBRE 8 DE 2016

SEÑOR
OMAR MAURICIO CALDERON
DIRECCION: VEREDA COLOMBIA
CUBAVERDE FRESCO
TELEFONO: 318781344
C.C.93.416481

ALERTA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL.

De conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, mediante la presente notificación le cito para que en término de 10 (Diez) días, comparezca ante este despacho, a fin de utilizar personalmente el contenido del Mandamiento de Pago No.00005296, por medio de la cual se "Otorgó sanción", el cual fue proferido por la secretaria de tránsito y transporte del Municipio de Fresno.

Por lo anterior se asistió su presencia en las instalaciones de la secretaria de tránsito del municipio de Fresno ubicada en la Cra. 7 No. 328 primer piso de la Alcaldía Municipal.

Se advierte que, de no comparecer en el término indicado, de acuerdo con la disposición contenida en ella, se procederá a realizar la notificación por correo.

Atentamente,

[Firma]
MAYRA RAMIREZ ACOSTA
SECRETARÍA DE TRANSITO

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DEL FRESCO
SECRETARÍA DE TRANSITO
Resolución 02786 del 18 de abril de 2.001
Ministerio de Transporte
Codigo 7328300

LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE FRESCO

CERTIFICO QUE:

Una vez, revisado el expediente del señor OMAR MAURICIO CALDERON, identificado con la C.C. No.93.436.484, se aparta como ultracón de la vereda de Colombia, en la cual no hay posible utilizar la residencia del ciudadano en retención para la respectiva notificación.

Que, revisando el expediente se revisó con el sistema electrónico para continuar el proceso de notificación.

Una vez revisado en el RUNT, se evidencia la misma dirección, para continuar con este proceso, en el sentido se continúa la notificación en términos de ley establecidos para ella.

Dado en Fresno Tolima, a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2016.

[Firma]
MAYRA RAMIREZ ACOSTA
SECRETARÍA DE TRANSITO

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DEL FRESCO
SECRETARÍA DE TRANSITO
Resolución 02786 del 18 de abril de 2.001
Ministerio de Transporte
Codigo 7328300

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de elaboración 21 de septiembre de 2016

Señor OMAR MAURICIO CALDERON
Vereda VEREDA Colombia

Fecha: 21-09-16

RECIDADO No. _____

Resolución del proceso: _____

NOTIFICACION DE SANCIÓN Y MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LICENCIA DE TRANSITO

La comparencia la comparencia del proceso de suspensión de licencia y la multa que debe comparecer a este despacho ubicado EN LA CARRERA 7 N. 328, Primer piso Fresno Tolima

Señor de los señores notificados a la entrega de este documento en forma o verbal, en el término de 10 días hábiles, a las 08:00 a.m. y a las 03:00 p.m., a hacer notificación personal en la presente, por medio de resolución N. 00005296 de fecha 4 de febrero de 2016, mediante la cual se impone sanción y multa por incumplimiento de licencia de tránsito y multa.

Atentamente

[Firma]
MAYRA RAMIREZ ACOSTA
Secretaría de Tránsito Municipal

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DEL FRESCO
SECRETARÍA DE TRANSITO
Resolución 02786 del 18 de abril de 2.001
Ministerio de Transporte
Codigo 7328300

Fresno, 19 de febrero de 2016.

NOTIFICACION POR AVISO

Señor OMAR MAURICIO CALDERON, La Ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, por el hecho de que en un oficio de direcciones ni números telefónicos de notificación fue posible notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N. 20160218 de fecha 18 de febrero de 2016, suscrita por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno.

Se envía copia íntegra de la notificación en DOS (2) folios.

Se advierte que la notificación estará publicada durante cinco (5) días y se considerará surtida al finalizar el día siguiente del día del aviso.

[Firma]
MAYRA RAMIREZ ACOSTA
SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - MUNICIPIO DEL FRESCO
SECRETARÍA DE TRANSITO
Resolución 02786 del 18 de abril de 2.001
Ministerio de Transporte
Codigo 7328300


CONSTANCIA DE DESAFUCCION

Fresno, 27 de febrero de 2016, ayer a las 6:30 de la tarde se dejó notificación por aviso, de fecha 19 de febrero del año 2016, el cual permanecerá fijado por el término de (5) días hábiles, en parte visible de esta Secretaría, por medio del cual se notifica contenido de Resolución N. 20160218 de fecha 18 de febrero de 2016.

[Firma]
VERONICA SUSANA RIOS DELTARAN
Auxiliar Administrativo

En este caso me permito hacer la trazabilidad de la gestión que estuvo a manos de la secretaria de tránsito del Municipio de Fresno Tolima:

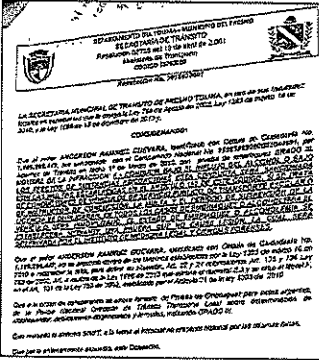
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

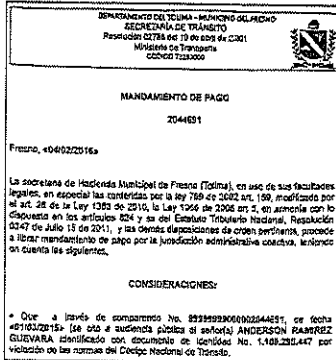
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

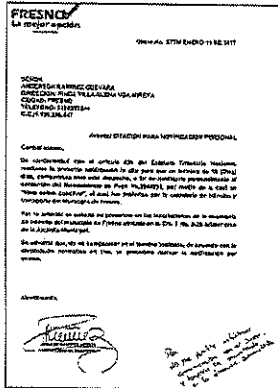
Orden de Comparendo, Resolución de Sanción No. 00005296, Mandamiento de pago No. 00005296, Notificación por aviso, Citación para la diligencia de notificación personal, constancia Des fijación, Notificación por aviso del mandamiento de pago, Constancia de des fijación, publicación en la página web de alcaldía.

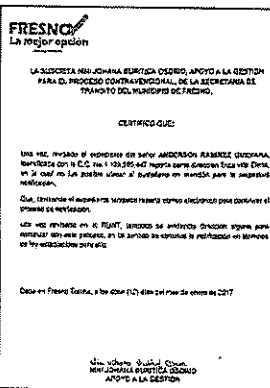
No	orden comparendo	Nombre	Fecha comparendo	Valor indexado
10	2044691	ANDERSON RAMIREZ GUEVARA	1/3/2015	\$20,646,451.00

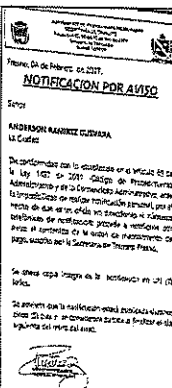
En este caso me permito hacer la trazabilidad de la gestión que estuvo a manos de la secretaria de tránsito del Municipio de fresno Tolima:

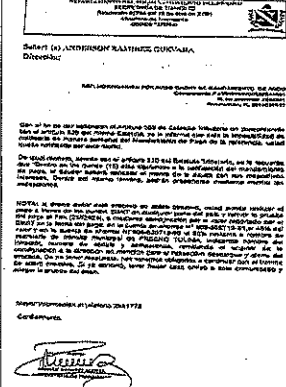


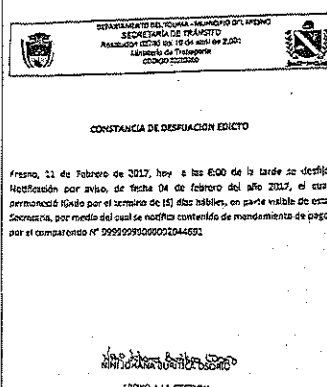













Continuando con la sustentación, tal vez podría seguir copiando y pegando todas las imágenes en cada uno de los casos, pero lo que deja entrever el fallo de responsabilidad fiscal es que se tomó una decisión sin el suficiente acervo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

probatorio y que quien levantó el hallazgo con la incidencia fiscal que se expone no aportó la totalidad del expediente y por lo visto no reposan en sus archivos copia de la citaciones para notificación personal gestionadas y adelantadas dentro del tramite de notificación del Mandamiento de pago en cada uno de los casos indilgados a la suscrita.

Ahora bien, entraré a sustentar y controvertir sus consideraciones dentro del fallo de responsabilidad fiscal y los elementos para que esta se configure:

DE LA CONDUCTA:

Manifiesta la CDT:


"De conformidad con lo expuesto en las Consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos mencionados que estaban a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno Tolima, para la época de los hechos cuestionados que permitieron la prescripción de los comparendos de tránsito por una indebida gestión fiscal, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber funcional, toda vez que se puede advertir que no se tomaron las medidas necesarias y suficientes para evitar la aludida prescripción, originándose en consecuencia el reproche fiscal indicado en el hallazgo."

Si de la exposición realizada con anterioridad, se reprocha mi conducta como secretaria de Tránsito, por presuntamente dejar prescribir los comparendos, queda desvirtuado este argumento, en el sentido que se ha demostrado con las imágenes anteriores haber cumplido con la expedición de los actos administrativos de sanción, mandamiento de pago y notificación de los mismo, teniendo como base que se dejaron las respectivas constancias de la citación para notificación personal y se hizo gestión dejando anotación que se desconocían direcciones.

También dice el fallo:

"Que si bien, la Administración Municipal de Fresno - Tolima, estableció que se hacía uso de la notificación por aviso, ante el desconocimiento de las direcciones para la notificación personal, lo cierto es que revisados los comparendos de tránsito, se evidenciaba las direcciones de notificaciones de los contraventores, en las cuales, por lo menos se debió haber intentado el envío de las citaciones."

Quedó demostrado que se realizaron las gestiones adecuadas por parte de la secretaria en la notificación de los actos administrativos y mas cuando en el fallo se trae como ejemplo el caso del ciudadano ANDERSON RAMIREZ GUEVARA y que según el despacho quedó demostrado que existiendo dirección no se hizo la gestión, pero este argumento pierde fuerza cuando se demuestra que frente a este caso particular se remitió citación y se dejo en la misma que "no fue posible establecer comunicación con el señor y tampoco fue encontrado en la dirección suministrada"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


SEÑOR
ANDERSON RAMIREZ GUEVARA
DIRECCIÓN: FINCA VILLA ELENA VDA MIREYA
CIUDAD: FRESNO
TELEFONO: 3128353244
C.C.-T. 109.295.447

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Cordial saludo,

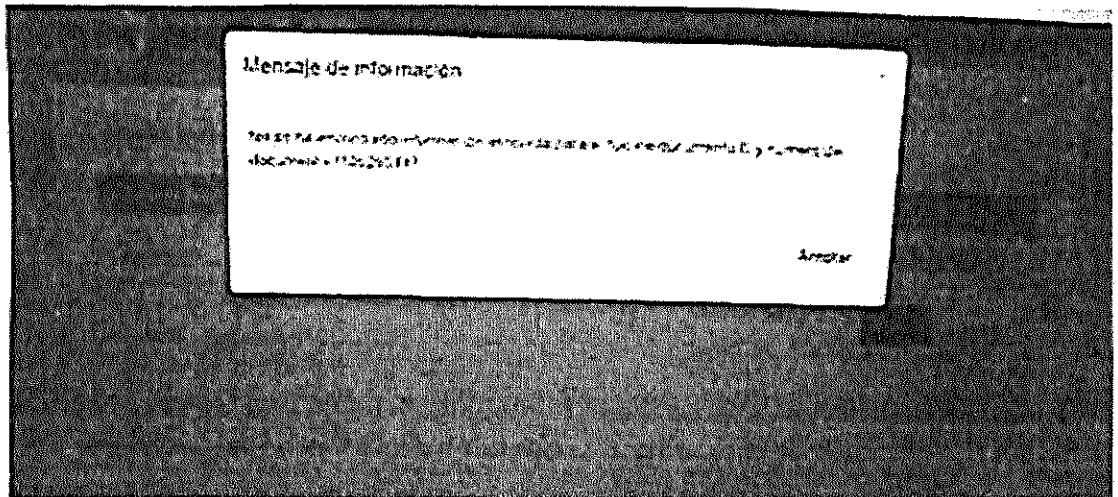
De conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, mediante la presente notificación lo cito para que en término de 10 (Diez) días, comparezca ante este despacho, a fin de notificarle personalmente el contenido del Mandamiento de Pago No.2044691, por medio de la cual se "libra sobre coactivo", al cual fue proferido por la secretaria de tránsito y transporte del Municipio de Fresno.

Atentamente,


 LUZ RAMIREZ ACOSTA
SECRETARIA DE TRANSITO

No. No fue posible establecer comunicación en el hogar y tampoco en la dirección. Comisariado


Adicionalmente existe una verificación en el RUNT y no se evidenciaron registros adicionales como se ve a continuación:



Ahora bien, respecto al termino de prescripción, la norma establece que en materia de multas o sanciones de tránsito se tiene un termino de 3 años para la prescripción de los comparendos, termino contabilizado desde los hechos, sin embargo, si estamos frente a la expedición de un mandamiento de pago, la obligación se nova por otros 3 años adicionales, por lo que me permito desvirtuar su negativa expuesta de la siguiente forma:

"no resulta ser cierto, que su responsabilidad se limite únicamente a las prescripciones acaecias durante el tiempo en que fungía como Secretaria de Tránsito, toda vez que independientemente que el fenómeno prescriptivo hubiese ocurrido en una vigencia posterior a su desvinculación, debe entender que precisamente su actuar omisivo, representado en la falta de gestión, en aras de evitar la prescripción de los comparendos que estuvieron bajo su poder, cuidado, custodia, conocimiento y competencia, precisamente produjo el reproche fiscal endilgado, como gestora fiscal." (subrayas fuera de texto original)

Debe este extremo procesal manifestar que, Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que no podrá predicarse la existencia de un daño cierto al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio al ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonio público, mientras exista la posibilidad de efectuar el recaudo vía cobro coactivo y para el caso concreto todo lo que se notificó quedo con facultades de exigibilidad por 3 años mas y mi periodo duro hasta el 31 de julio del 2018, es decir cuando yo salí del cargo, las obligaciones todavía estaban claras, expresas, y exigibles.

DE LA GESTIÓN FISCAL

En este aspecto es importante hacer varias precisiones y **voy a exponer una tesis diferente a la anterior**, que para el caso particular, de ser validos sus argumentos expuestos en el fallo, se desvirtuaría mi condición de gestora fiscal dentro del presente proceso y es el relacionado a su exposición:


"Nótese acá, que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, sobre la función de cobro de los comparendos de tránsito se vuelve evidente, en el entendido que en dichos funcionarios públicos recaía obligación de librar los mandamientos de pago y su debida notificación, para que esta última iniciara los respectivos procesos de cobro coactivo y de esa manera hacer cumplir la Ley y disposiciones administrativas relacionadas con proferir los actos administrativos de primera instancia dentro de los procesos contravencionales por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes, situación que los obligaba a actuar con diligencia y cuidado respecto al recaudo correspondiente.

Queda claro que mis funciones como secretaria eran expedir actos relacionados al procedimiento de tránsito, pero está claro que no hacía parte de mis funciones era el cobro coactivo de las multas impuestas, toda vez que si se entra a revisar quien expide el acto administrativo de mandamiento de pago es el Secretario de Hacienda del Municipio a quien debió vincularse dentro del proceso de responsabilidad fiscal en virtud de sus funciones como tesorero del Municipio y responsable de la cartera del mismo, motivo por el cual bajo esta tesis planteada, estaría cayendo el proceso de responsabilidad fiscal sobre un funcionario que por manual de funciones no estaba en la obligación de expedir mandamientos de pago y **notificarlos**.

Quedó visto que dentro del análisis de la contraloría en el fallo de responsabilidad fiscal, no se reprecha la expedición del mandamiento de pago, el cual es claro que todos y cada uno de los casos expuestos fue expedido, lo que reprocha el ente fiscal es la presunta omisión de haber notificado estos en debida forma, situación que desde un punto de vista legal el acto administrativo debe ser notificado por quien lo expide y no queda duda que para el caso particular la expedición del acto administrativo **MANDAMIENTO DE PAGO** salía firmada por el secretario de Hacienda del Municipio como se ve a continuación:

También dice la CDT:

"En el presente caso, conforme a la documentación obrante en el proceso, IO que se evidencia es que la secretaria de Tránsito, gestionó la audiencia pública para la imposición de la sanción (Ley 769 de 2002, artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados); es decir, expidió la resolución sanción y si bien se expidieron los mandamientos de pago pertinentes estos no fueron no fueron notificados en debida forma, entendiendo el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la creación de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

órgano de control que los servidores públicos encargados de dicho trámite fueron negligentes y no actuaron con diligencia frente a la responsabilidad asumida."

Respecto de este punto, se realizaron todos los esfuerzos para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con relación a las funciones de la secretaría de tránsito, sin embargo, la expedición del mandamiento de pago y/o notificación del mismo no era obligación esta dependencia, debido a que no está especificada en el manual de funciones y competencias laborales en el perfil de secretario de Tránsito del Municipio de Fresno.

Finalmente, respecto de la no validez de la notificación por aviso están desconociendo lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 que establece en su inciso final

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*


Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (negrilla fuera de texto original)

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Como se evidenció en la norma se especifica la opción que de no existir conocimiento alguno de la dirección de los ciudadanos que fueron sancionados con multa se debe expedir el respectiva mandamiento de pago, y aplicando una sana lógica, los actos administrativos no pueden quedar suspendidos en el tiempo, el legislador en materia administrativa facultó a la administración Municipal para notificar los actos administrativos por aviso, situación que en el acervo probatorio, reposa plenamente la publicidad de los actos y que en los que ya no se visualizaban se requirió a las TICS para que remitieran soporte de las mismas.

DEL DAÑO

Sobre la cuantificación del daño, es importante hacer una observación para quien resuelva la reposición analice; si es considerable que a la presente fecha pasado casi cinco años desde el hallazgo, se este ajustando a la fecha indexado valores que corresponde a un IPC que implica un aumento considerable y debamos solidariamente responder por esos valores exorbitantes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DEL NEXO CAUSAL

Respecto de este análisis de cada caso, no se puede hablar de nexo causal entre el daño presuntamente causado, con la gestión realizada por la suscrita, como se evidencia la citación para notificación personal que se adelantó en los casos ya expuestos y el acudir a notificaciones por aviso, permiten inferir que hay una gestión fiscal eficiente y no puede ser esta la causa de un presunto daño calculados e indexados al año 2024.

CONCLUSIÓN

No es viable que se falle en responsabilidad fiscal en mi contra con responsabilidad fiscal, cuando los análisis efectuados dentro de todo el proceso dejan entrever la falta de acervo probatorio desde el auditor y el investigador que adelantó todo el proceso. Adicionalmente quedan desvirtuados los elementos de la responsabilidad fiscal que se han descrito y se han analizado de manera detallada en la sustentación de este recurso.

Finalmente, no creo que la Contraloría del Tolima se vaya permitir llevar hasta un fallo de nulidad y restablecimiento del derecho ante el contencioso, aun viendo las pruebas que reposan y más atendiendo que no se hizo un análisis detallado de cada uno de los casos relacionados, si no que se unieron todos y se decidió conjuntamente ignorado que cada caso es particular.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Contra el fallo resuelto, proceden los recursos de ley y los mismos se están presentando dentro del término legal establecido.

PRETENSIONES DEL RECURSO


- 1. Se revoque el fallo con responsabilidad fiscal No 008 del 13 de septiembre del 2024, por las razones expuestas en la presente sustentación.*
- 2. Se analicen las pruebas aportadas y relacionadas por este extremo procesal y que dan trazabilidad de la gestión fiscal confiable, oportuna y eficaz realizada en mi gestión desde el 1 de enero del 2016 hasta el 31 de julio del 2018.*
- 3. Se garanticen mis derechos fundamentales dentro de todo el trámite procesal."*

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Con base en lo anterior, este despacho procede a descorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con los recursos de reposición.

De los argumentos esbozados por la apoderada de oficio de la señora Sylvia Liliana Martínez González:

Frente a la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Fresno – Tolima, esta dirección considera que debe diferir de ella, por cuanto se considerar que no

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


se ajusta a la realidad, manuales de funciones y procedimientos de la entidad afectada, siendo válido reiterar, que conforme a lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 064 de 2013, le correspondía a la Secretaría de Tránsito y Transporte (visto a folio 5) la obligación de "5. Adaptar y cumplir dentro de la localidad las políticas que sean delegadas en materia de transporte y tránsito por parte de las autoridades departamentales y nacionales". Y las de "11. Realizar la gestión de cobro de accidentes de tránsito incluidos los comparendos que hayan prescrito, en los términos y condiciones establecidas por las normas vigentes", razón por la cual se ratifica como contradictoria la certificación expedida de fecha 17 de agosto de 2021 (vista a folio 349), toda vez que puesta en la teoría jurídica de Hans Kelsen, una simple certificación no puede estar por encima de un Decreto Municipal, sobre el cual se encuentra contenido el manual específico de funciones.

Del Decreto No. 044 del 07 de julio de 2011, tal y como lo indicó este despacho mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, la competencia otorgada a la Secretaría de Hacienda del cobro coactivo, se encontraba limitada al cobro rentas municipales, entendiéndose por estas, los impuestos, tasas, importes y contribuciones, sin hacer mención a los comparendos de tránsito, los cuales corresponden a ingresos no tributarios o ingresos no corrientes, provenientes de una multa.

Lo anterior, ratifica que las obligaciones de realizar el cobro coactivo de los comparendos de tránsito recae, sobre la Secretaría de Tránsito de conformidad con dispuesto en el manual de funciones, contenido en el Decreto Municipal No. 064 de 2013 y la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, las cuales de manera taxativa, otorgó facultades y designó en dicha cartera la competencia para el cobro de los comparendos de tránsito por vía coactiva, situación que además demuestra la falta de gestión e interés, por parte de los responsables de la cartera, de adoptar lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, a sabiendas que dentro de sus funciones se encontraba la gestión de cobro de los comparendos de tránsito y a pesar de eso decidió hacer caso omiso.

Respecto del acta de concertación No. 001 de 2016, después de realizado un análisis profundo, esta dirección puede determinar sin lugar a equívocos, que no es más que la implementación y adopción de la Ley 769 de 2002, situación que es reprochable, pues no se concibe que siendo el Código Nacional de Tránsito, una disposición que entro en vigencia desde el año 2002, no haya sido sino hasta el año 2016, la adopción e implementación respecto al proceso de cobro coactivo, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Administración Municipal de Fresno – Tolima, situación que no solo corrobora una vez más lo anteriormente dicho por este despacho, respecto de la falta de gestión e interés en el trámite de los procesos de cobro coactivo, como consecuencia del desconocimiento de las funciones, sino que además lleva a confirmar lo dispuesto en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024.

Respecto de la caducidad y prescripción, es de indicar que a diferencia de lo indicado por la apoderada de oficio, esta dirección si conoce y a cabalidad las diferencias entre el uno y el otro, situación que lleva a confirmar lo indicado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, ratificando que frente a los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2044691 del 01 de marzo de 2014 y 2031159 del 12 de abril de 2015, no se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que de la simple interpretación del Artículo 9 de la Ley 610 de 2000, se logra determinar, que el término que esta acaecerá cinco años después de la ocurrencia del hecho generado, aparte que se trae a colación:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Artículo 9. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal."

La apoderada de oficio en su interpretación errada, considera que el término de (05) años, se deben contabilizar desde la fecha de imposición de comparendo, sin tener en cuenta que esa fecha no corresponde al hecho generador, pues este último recae en la fecha de materialización del daño, es decir, el día en que acaeció la prescripción del comparendo.


Respecto de la prescripción de los comparendo de tránsito, como hecho generado del daño, encontramos con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 inciso segundo, el cual indica que "prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción". Conforme a lo anterior, es claro que las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescribirán en (03) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, situación está que ha venido siendo explicada desde la apertura del presente proceso de responsabilidad, donde se ha determinado que, frente a los comparendos relacionados anteriormente, la prescripción para su cobro acaeció en las siguientes fechas:

- Comparendo No. 5035, prescripción y hecho generador el día 04 de mayo de 2017.
- Comparendo No. 5018, prescripción y hecho generador el día 27 de abril de 2017.
- Comparendo No. 5150, prescripción y hecho generador el día 06 de diciembre de 2017.
- Comparendo No. 1509445, prescripción y hecho generador el día 11 de mayo de 2017.
- Comparendo No. 2031759, prescripción y hecho generador el día 12 de abril de 2018.
- Comparendo No. 2044691, prescripción y hecho generador el día 01 de marzo de 2018.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-012-020, data del 05 de agosto de 2020, se corrobora una vez más que a la fecha de iniciación de las presentes diligencias, no habían transcurrido los (05) años, que indica el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual no se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual no están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos por la recurrente y en consecuencia procederá a confirmar el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, frente a la señora Sylvia Liliana Martínez González.

De los argumentos esbozados por el apoderado de confianza de la Señora Johana Andrea Guillen Castaño:

Respecto de la inconformidad manifestada por la recurrente y concerniente a que sea reconocida por parte de este despacho, la ausencia de responsabilidad frente a los comparendos No. 2246888 y 5558, bajo el entendido que para la fecha en que tomó posesión en el cargo como Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Fresno – Tolima, la prescripción de los comparendos, por los cuales se atribuyó responsabilidad fiscal era inminente debido al corto plazo que tenía para actuar y por consiguiente imposible interrumpir el término de prescripción; bajo el entendido que con la entrega del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cargo por parte de la secretaria saliente, no se advirtió la necesidad de priorizar la iniciación o impulso de los procesos de cobro coactivo.

Con el propósito de desarrollar lo anterior, esta Dirección evidencia a folio 128 del expediente, el acta de entrega que hace referencia la recurrente, la cual fue realizada por la señora Ana Luz Ramírez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2018 y que frente al tema relacionado con los comparendos de tránsito y procesos de cobro coactivo, manifestó lo siguiente:

"De igual forma se inició la formalización de los procesos de las órdenes de comparendo, ya que se hacía necesario adelantar los mandamientos de pago desde la vigencia 2013, 2014 y 2015, respectivamente a fin de evitar caducidades y prescripciones de los mismos, se hace necesario aclarar que los procesos de cobro coactivo que se adelantaron en las vigencia mencionadas se hizo sobre los documentos encontrados ya que no se recibió ni se evidencio relación alguna de comparendos como tampoco el total de las resoluciones de sanción emitidas por la titular anterior de la secretaria, así las cosas y a objeto de optimizar la recuperación de cartera por este concepto se contrató el apoyo jurídico para la secretaria y se estableció el "Manual de Cobro de Cartera para las ordenes de comparendo según resolución No. 327 del 25 de noviembre de 2016".


Así las cosas, me permito relacionar las órdenes de comparendo por vigencia:

VIEGENCIAS	No. De COMPARENDOS
<i>Año 2013</i>	<i>274 órdenes de Comparendo y procesos de cobro coactivo</i>
<i>Año 2014</i>	<i>212 Ordenes de comparendo y procesos de cobro coactivo</i>
<i>Año 2015</i>	<i>400 Ordenes de Comparendo y procesos de cobro coactivo</i>
<i>AÑO 2016</i>	<i>597 Ordenes de Comparendo y procesos de cobro coactivo</i>
<i>AÑO 2017</i>	<i>6610rdenes de Comparendo con Resoluciones de Sanción</i>
<i>Año 2018</i>	<i>149 órdenes de comparendos formalizados hasta el mes de mayo.</i>

Los cuales fueron debidamente notificados a los infractores y la vigencia 2013 están la fase de indagación de bienes a objeto de aplicar las medidas cautelares, (embargos de bienes y cuentas bancarias) Se hace necesario dejar en claro que a la fecha del retiro del cargo la Secretaria de Tránsito tiene el proceso contravencional organizado, tal y como se puede evidenciar en el archivo de la misma."

Del acta de entrega, se puede determinar que en esta únicamente se relaciona la cantidad de comparendos impuestos durante determinadas vigencias y de procesos de cobro coactivo, sin hacer relación específica e individualizada de cada uno de los procesos de cobro coactivo, en el cual se indicara números consecutivos, nombre de vinculados, estado actual y actuaciones pendientes por realizar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, saliente no le advirtió a la recurrente la necesidad de priorizar la iniciación de procesos de cobro coactivo de los comparendos No. 2246888 y 5558, razón por la cual

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la voz ordenada del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

519

considera este despacho que es una causal suficiente para eximir de responsabilidad a la señora Johana Andrea Guillen Castaño, teniendo en cuenta que el término con el que contaba para expedir y notificar los respectivos mandamientos de pago, era extremadamente corto, en comparación a los tres (03) años, con los que contaron sus antecesoras.

Si tenemos en cuenta que la recurrente se posesionó en el cargo el día 01 de agosto de 2018, lo recibió formalmente el día 18 de agosto de 2018 y conforme a lo dispuesto en la Ley 951 de 2005 contó hasta el día 27 de septiembre de 2018 para objetar la respectiva acta, considera esta Dirección que se debe cambiar la postura tomada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, bajo el entendido, que al no haberse advertido con la entrega del cargo, la necesidad inminente de librar los mandamientos de pagos de los comparendos No. 2246888 y 5558, es apenas lógico que la recurrente no podía advertir irregularidades, en razón al desconocimiento de la existencia de los mismos.


Y es que esta Dirección no concibe que el comparendo No. 5558, a pesar de contar con mandamiento de pago de fecha 07 de enero de 2016, la anterior Secretaria de Transito, no haya intentado en el transcurso de tiempo en que fungió el cargo su notificación y peor aún con el comparendo No. 2246888, en el cual en el transcurso de tres (03) años, ni siquiera se hubiese librado mandamiento de pago, como consecuencia del actuar negligente y omisivo de las funciones inherentes al cargo de sus antecesoras y por ella deba estar llamada a responder solidariamente.

Teniendo en cuenta que, para la interrupción de la prescripción de los comparendos de tránsito, se requiere la notificación del mandamiento de pago y que dicha notificación se encuentra supeditada al tiempo, significando que no tiene un término específico de días, en vista que se deben agotar diferentes etapas para su realización efectiva, quiere decir que así la recurrente hubiese librado los respectivos mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2018, no se podía garantizar su notificación antes de la fecha de prescripción.

Conforme a lo anterior, esta Dirección considera que están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos por la recurrente, al encontrarse probado la configuración del principio general del derecho, "Nadie está obligado a lo imposible" invocado y como consecuencia procederá a reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, frente a la señor Johana Andrea Guillen Castaño y por consiguiente no se realizara pronunciamiento frente a los demás argumentos.

De los argumentos esbozados por la señora Ana Luz Ramírez Acosta:


De la trazabilidad realizada al comparendo No. 5053, impuesto al señor Edgar Armando López, esta dirección pudo evidenciar que efectivamente, no existe dentro del expediente contravencional, información para efectos de notificaciones del infractor, pues se pudo establecer que no reposa en el expediente el citado comparendo y que realizada la consulta en la plataforma RUNT, esta arroja como resultado que la persona no se encuentra en estado activa o sin registro, situación que por obvias razones imposibilitaba intentar la notificación personal, razón por la cual se avala la decisión de notificación por aviso realizada por la recurrente frente al comparendos No. 5053, razón por la cual se procederá con el descuento del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Del comparendo No. 1509445, se puede evidenciar, que si bien la recurrente aporta un pantallazo del oficio No. STTM 26 de abril de 2016, por medio del cual se le cita al contraventor Jhon Jairo Benavidez Muñoz, a recibir notificación personal del mandamiento de pago No. 15094445, esto no es prueba suficiente que demuestre el envío efectivo del citado oficio, pues si bien en la parte inferior existe una anotación indicando que *"No fue posible encontrar al señor en la vereda y tampoco tiene dirección en RUNT"*, y a su vez certificación suscrita por la misma Secretaria de Transito, en la cual se manifiesta que no fue posible la ubicación en la Vereda El Espejo, en ninguno de los apartes se establece la certificación con fecha y firma de la persona autorizada por la Administración Municipal que intentó la notificación o el número de guía y la respectiva certificación expedida por una empresa de correo postal, que soporte lo indicado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, situación que considera este Despacho ratifica lo indicado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, en el sentido que no se intentó notificar personalmente al contraventor y que el simple hecho de existir un oficio que tenga como título citación para notificación personal, mientras no contenga las constancias de envío significa que no pasó más allá de un simple intención.

Respecto del comparendo No. 5296, este despacho evidencia que corre la misma suerte que el anterior, si bien la recurrente aporta un pantallazo del oficio No. STTM SEPTIEMBRE 8 DE 2016, por medio del cual se le cita al contraventor Omar Mauricio Calderón, a recibir notificación personal del mandamiento de pago No. 00005296, esto no es prueba suficiente que demuestre el envío efectivo del citado oficio, pues si bien se elevó una certificación suscrita por la misma Secretaria de Transito, en la cual se manifiesta que no fue posible la ubicación en la Vereda Colombia, en ninguno de los apartes se establece la certificación con fecha y firma de la persona autorizada por la Administración Municipal que intentó la notificación o el número de guía y la respectiva certificación expedida por una empresa de correo postal, que soporte lo indicado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, situación que considera este despacho ratifica lo indicado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, en el sentido que no se intentó notificar personalmente al contraventor y que el simple hecho de existir un oficio que tenga como título citación para notificación personal, mientras no contenga las constancias de envío significa que no pasó más allá de un simple intención.

Por último y frente al comparendo No. 2044691, se puede evidenciar, que si bien la recurrente aporta un pantallazo del oficio No. STTM ENERO 11 DE 2017, por medio del cual se le cita al contraventor Anderson Ramírez Guevara, a recibir notificación personal del mandamiento de pago No. 2044691, esto no es prueba suficiente que demuestre el envío efectivo del citado oficio, pues si bien en la parte inferior existe una anotación indicando que *"No fue posible establecer comunicación con el señor y tampoco fue encontrado en la dirección suministrada"*, y a su vez certificación suscrita por la misma Secretaria de Transito, en la cual se manifiesta que no fue posible la ubicación en la Finca Villa Elena – Vereda La Mireya, en ninguno de los apartes se establece la certificación con fecha y firma de la persona autorizada por la Administración Municipal que intentó la notificación o el número de guía y la respectiva certificación expedida por una empresa de correo postal, que soporte lo indicado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, situación que considera este despacho ratifica lo indicado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, en el sentido que no se intentó notificar personalmente al contraventor y que el simple hecho de existir un oficio que tenga como título citación para notificación personal, mientras no contenga las constancias de envío significa que no pasó más allá de un simple intención.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

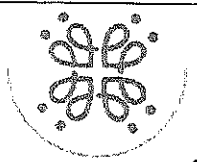
520

Ahora, no resulta ser cierto lo manifestado por la recurrente, cuando afirma que la decisión contenida en el fallo con responsabilidad fiscal, se tomó sin el suficiente material probatorio; pues es de recordar, que las pruebas con las cuales se fundó el hallazgo fiscal No. 035 del 22 de marzo de 2019, provienen de la auditoría practicada a la Administración Municipal de Fresno – Tolima, recaudadas y tomadas in situ por el mismo grupo auditor de los expedientes que contenían cada uno de los comparendos que fueron objeto de investigación y que se encuentra debidamente incorporado al folio 5 del expediente, y que a su vez esta dirección, mediante auto de apertura No. 020, solicitó a la Administración Municipal de Fresno – Tolima, allegar *“todos los documentos y actos administrativos que soporten los procesos coactivos (Comparendos, Resolución Sanción, Mandamientos de Pago y Notificación, entre otros)...”*, información que fue allegada mediante oficio No. CDT-RE-2023-00001105, visto a folios 123 al 124, cuyo resultado de un estudio minucioso y juicio, se pudo concluir que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, contaba con la información suficiente, para por lo menos intentar la notificación personal de los mandamientos de pago, producto de las infracciones de tránsito, quedando demostrado una vez más que los oficios ni siquiera fueron enviadas a las direcciones suministras, pues como se dijo anteriormente, no existen constancias de envío que demuestren a este despacho que por lo menos fueron remitidas a los destinatarios y considerar que simples anotaciones en las cuales no se vislumbran fechas y datos de la persona responsables del envío, ni de los números de guía de correo certificado con la correspondiente anotación, sería a toda luces validar una actuación que a todas luces es irregular, pues no es concebible que la recurrente pretenda, que el ente de control valide, unos oficios de citación para notificación personal, sin la existencia de las constancias de envío, situación que es inadmisibles y peor aun cuando se evidencia que la secretaria de Tránsito, contaba con un formato pre—establecido de citación para la diligencia de notificación personal, el cual cuenta con un espacio denominado *“Servicio postal autorizado”*, y que casualmente la recurrente prefirió omitir y realizar simples oficios, para dejar consignadas simples anotaciones que no prueban su finalidad y con base en ello expedir certificaciones.

Con sorpresa, esta dirección evidencia que las citaciones para notificación personal aparezcan en poder de la recurrente y no se encuentren en poder de la Administración Municipal de Fresno – Tolima, pues como se ha venido diciendo, con la información allegada por la misma entidad afectada, se denotó que no reposan en las carpetas de los comparendos de tránsito los cuestionados oficios de citación y aun así afirma la recurrente no aportar más pantallazos bajo la errada convicción que los aportados eran suficientes para ser exonerada de responsabilidad, cuando al contrario debió por lo menos haberlos aportado en físico y explicar el motivo por el cual se encuentran en su poder y no en los archivos de la Secretaría.

De la conducta, se confirma que el actuar omisivo desplegado por la recurrente es a título de culpa grave, como consecuencia de la prescripción de los comparendos de tránsito, con excepción del comparendo 5053, del cual logró demostrar que efectivamente era imposible enviar los oficios de citación para notificación personal, ante la ausencia de información; tampoco resulta ser cierto que se encuentre desvirtuada la realización efectiva de las diligencias para la notificación personal, pues quedó demostrado que no existe prueba de envío de las citaciones aportadas por la señor Ana Ramirez, requisito sine qua non, para su validación.

Y por último es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño se podrá ocasionar por acción u omisión de los servidores públicos que en forma

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público, aparte que se trae de presente:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, **uso indebido** o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. **Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.** (Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior con el propósito de indicar que, el hecho de que a la fecha de desvinculación en el cargo aún no hubiese acaecido la prescripción de algunos comparendos de tránsito, no significa que deba ser relevada de responsabilidad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo traído a colación, contribuir a la generación del daño, también la hace responsable fiscal y peor aún cuando fue la funcionaria, que tuvo en su poder la mayor parte de tiempo los comparendos de tránsito y aun así no realizó las gestiones necesarias tendientes a interrumpir la prescripción, pues como ha quedado demostrado, no existe evidencia del envío efectivo de los oficios de citación para recibir notificación personal, razón que permitió la prescripción de los comparendos de tránsito por una indebida gestión fiscal, confirmándose una vez la calificación de la conducta como gravemente culposa, por haber omitido su deber funcional, toda vez que no tomó las medidas necesarias y suficientes para evitar la aludida prescripción, originando como consecuencia el fallo con responsabilidad fiscal.

De la gestión fiscal, esta Dirección considera que la recurrente se equivoca al tratar de evadir su responsabilidad bajo el argumento de no ser la persona encargada del cobro de los comparendos de tránsito y que por el contrario le correspondía a la Secretaría de Hacienda con base en un pantallazo aportado, en la cual se vislumbra la firma y nombre de lo que parecer ser un mandamiento de pago, situación que por sí sola demuestra su desconocimiento de las funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostentaba, pues como se ha venido dejando sentado, desde el inicio del proceso de responsabilidad fiscal el Decreto Municipal No. 064 de 2013, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal de la administración central del municipio de Fresno – Tolima, visto a folio 5, establecía que le correspondía a la Secretaría de Tránsito y Transporte, "11. Realizar la gestión de cobro de accidentes de tránsito incluidos los comparendos que hayan prescrito, en los términos y condiciones establecidas por las normas vigentes", significando lo anterior que era su responsabilidad adelantar las respectivas gestiones de cobro de los comparendos materia de investigación y no a la Secretaría de Hacienda, por cuanto el Decreto No. 044 del 07 de julio de 2011, visto a folios 267 al 276, su pudo establecer que, si bien se le otorgó competencia a la Secretaría de Hacienda del cobro coactivo, esta se le limitó únicamente a la rentas municipales, entendiéndose por estas, como impuestos, tasas, importes y contribuciones, sin hacer mención a los comparendos de tránsito, los cuales corresponden a ingresos no tributarios o ingresos no corrientes, provenientes de multa, y es que precisamente correspondía a la

521

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


Secretaría de Transito, tramitar al interior de la Alcaldía, la adopción de lo dispuesto en el 159 de la Ley 769 de 2002, expidiendo el respectivo manual de cobro coactivo para los comparendos de tránsito, situación que solo fue posible hasta el año 2016, con la expedición de la Resolución No. 327; por lo anterior, se ratifica que la obligaciones de realizar el cobro coactivo de los comparendos de transito recae, sobre la Secretaría de Transito de conformidad con dispuesto en el manual de funciones, contenido en el Decreto Municipal No. 064 de 2013 y la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, otorgó facultades y designó en dicha cartera la competencia para el cobro de los comparendos de transito por vía coactiva.

Si bien, este despacho desconoce los motivos internos en la Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima, que llevaron a que la Secretaría de Hacienda, firmara alguno de los mandamientos de pago, creyéndose que tal vez se pudo haber tratado de algún plan de contingencia, adoptado con el fin de evitar las prescripciones, lo cierto es que la responsabilidad recaía directamente sobre la cartera de tránsito, conforme a lo anteriormente establecido, razón por la cual esta dirección insiste que la son las secretarías de Transito, las llamadas a responder por la prescripción de los comparendos que fueron objeto de investigación, y es más se torna tan contradictorio su argumento, con el cual indica que le correspondía a la Secretaría de Hacienda, tramitar la notificación de los mandamientos, cuando aporta unos pantallazos que por sí solo desvirtúa su propia afirmación, pues en estos se detalla que las citaciones y tramite de gestión de notificación que pretende hacer valer se encuentran firmados por la misma responsable fiscal, situación que lleva a confirmar lo indicado en el fallo con responsabilidad fiscal frente a la conducta.

Por último, frente a la notificación, se le ha venido recalcando, que el reproche fiscal deviene de la indebida notificación que acaeció con la prescripción de los comparendos de pago, razón por la cual se reitera que si bien, la notificación por aviso, puede ser utilizada en el evento del desconocimiento de la información del destinatario, para este caso la recurrente debió haber intentado la notificación personal, toda vez que existe prueba suficiente que si se contaban con direcciones para la notificación, las cual se vislumbran en los propios comparendos de tránsito, pero que esta se configuraba no solo con la elaboración de oficios y constancias, sino con la prueba efectiva que demostrara él envió de cada uno de ellos, razón por la cual se reprocha el uso automático de la notificación por aviso, cuando se denota que ni siquiera se intentó la ubicación del contraventor, y bajo este argumento proceder a saltarse una etapa de orden legal y que vicia de nulidad los mandamiento de pago, quedando evidenciada de esa situación con el comparendo No. 5150 del 04 de febrero de 2016, en el cual la misma Administración Municipal de vio en la obligación de decretar la nulidad sobre su propio acto administrativo, ante la indebida notificación.

Frente al daño y el nexo causal, es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 inciso segundo, los fallos con responsabilidad fiscal, deberán actualizar su valor a presente al momento de la decisión conforme al IPC, certificado por el DANE, a parte que se trae a colación:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta que el ente de control cuenta con un término de 5 años, para expedir el respectivo fallo con responsabilidad, esta dirección considera el valor del daño se encuentra ajustado a derecho y por consiguiente confirmado.

Respecto del recurso de apelación, es pertinente indicar que este no es procedente por cuanto en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 003 del 22 de febrero de 2024, se estableció que de acuerdo a la cuantía del daño y la menor cuantía para contratar, el proceso se tramitaría como de única instancia.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente y en consecuencia modificar el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 13 de septiembre de 2024, en el sentido de reducir del valor total del comparendo No. 5035 del 04 de mayo de 2014, el cual quedará así:

a) Solidariamente en contra de la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$230.644.327.00)**, correspondiente a los comparendos No. 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

b) Solidariamente en contra de la señora **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$120.253.923.00)**, correspondiente a los comparendos No. 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015 y 2044691 del 01 de marzo de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer y en consecuencia fallar sin responsabilidad fiscal, frente a la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al **Dr. JOHN JAIRO MEDINA DIEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.389.680 de Ibagué- Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.830 de C. S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de la Señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En concordancia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Negar el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal